

EDJ 1985/13

Tribunal Constitucional Sala 2ª, S 31-1-1985, nº 13/1985, BOE 55/1985, de 5 de marzo de 1985, rec. 358/1984

Pte: Tomás y Valiente, Francisco

Comentada en "La información del procedimiento penal en la fase de instrucción"

Resumen

El Tribunal Constitucional acuerda estimar el recurso de amparo, y considera que ha sido vulnerado el derecho de la recurrente a comunicar libremente información. Según el TC, una información obtenida antes y al margen de un sumario no puede considerarse atentatoria al secreto sumarial, que sólo limita la libertad de información en cuanto para informar haya previamente que quebrantarlo.

NORMATIVA ESTUDIADA

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

art.20.1 , art.20.4 , art.53.1 , art.120.1

RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

art.299 , art.301.2

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	3
FUNDAMENTOS DE DERECHO	5
FALLO	7

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES

Tribunal Constitucional

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Recurso de amparo

Derecho Fundamental alegado

Libertad de expresión

Objeto

Actos u omisiones de Órgano Judicial

Imputables al órgano judicial

Sentencia

Fallo estimatorio

Nulidad de decisión, acto o resolución impugnada

DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Derecho a comunicar o recibir libremente información

Comunicar

Libertad de los medios de comunicación

Censura previa

PROCESO PENAL

SUMARIO Y DILIGENCIAS PREVIAS

Secreto

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de amparo

[Legislación](#)

Aplica art.20.1, art.20.4, art.53.1, art.120.1 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
Aplica art.299, art.301.2 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - Derecho a obtener una resolución fundada en derecho - Motivada - Amplitud, suficiencia por STC Sala 2ª de 29 enero 2001 (J2001/461)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN - HONOR Y DERECHO A LA INFORMACIÓN, DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN - DERECHO DE RECTIFICACIÓN por SAP Las Palmas de 15 diciembre 2003 (J2003/207458)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - DERECHO A LA TUTELA DE JUECES Y TRIBUNALES - Presunción de inocencia - Prueba apta para enervarla - Entrada y registro - Autorizada en auto motivado - En general por SAP Madrid de 12 diciembre 2003 (J2003/238477)

Citada en el mismo sentido sobre DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA - DROGAS TÓXICAS Y ESTUPEFACIENTES - Proceso penal - Prueba - Entrada y registro por SAP Madrid de 26 marzo 2004 (J2004/129721)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 16 septiembre 2004 (J2004/135118)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - TRABAJADOR - Derechos en la relación de trabajo - No discriminación - Justificación objetiva y razonable del trato discriminatorio por STSJ Galicia Sala de lo Social de 19 julio 2004 (J2004/136089)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR - SECRETO DE LAS COMUNICACIONES - Intervención telefónica - Control judicial por SAP Cádiz de 30 julio 2004 (J2004/160566)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR - SECRETO DE LAS COMUNICACIONES - Intervención telefónica - Motivación por AAP Cádiz de 17 septiembre 2004 (J2004/160610)

Citada en el mismo sentido sobre PRINCIPIOS PENALES - RECTORES DEL PROCESO PENAL - Contradicción por AAP Las Palmas de 9 septiembre 2004 (J2004/178434)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - DERECHO A LA TUTELA DE JUECES Y TRIBUNALES - Tutela judicial efectiva - Resolución motivada de todos los temas planteados - Motivada por STS Sala 2ª de 16 noviembre 2004 (J2004/184852)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - DERECHO A LA TUTELA DE JUECES Y TRIBUNALES - Tutela judicial efectiva - Resolución motivada de todos los temas planteados - Motivada por STS Sala 2ª de 22 octubre 2004 (J2004/192466)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 10 diciembre 2004 (J2004/197316)

Citada en el mismo sentido por AAP Cádiz de 23 septiembre 2004 (J2004/214375)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 22 abril 2004 (J2004/238787)

Citada en el mismo sentido sobre PROCESO PENAL - SUMARIO - Secreto por AAP Las Palmas de 10 diciembre 2004 (J2004/261978)

Citada en el mismo sentido por SAP Cádiz de 12 marzo 2004 (J2004/292887)

Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 9 junio 2005 (J2005/110844)

Citada en el mismo sentido por STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 31 marzo 2005 (J2005/142565)

Citada en el mismo sentido sobre PROPIEDAD INTELECTUAL - CUESTIONES GENERALES, PROPIEDAD INTELECTUAL - NORMATIVA por STS Sala 3ª de 26 septiembre 2005 (J2005/157661)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 1 julio 2005 (J2005/174904)

Citada en el mismo sentido sobre PROCESO PENAL - SUMARIO - Secreto por AAP Santa Cruz de 27 septiembre 2005 (J2005/196101)

Citada en el mismo sentido por AAP Guadalajara de 25 noviembre 2005 (J2005/226927)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - DERECHO A LA TUTELA DE JUECES Y TRIBUNALES - Tutela judicial efectiva - Resolución motivada de todos los temas planteados - Motivada por STS Sala 2ª de 28 diciembre 2005 (J2005/250602)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - DERECHO A LA TUTELA DE JUECES Y TRIBUNALES - Proceso público sin dilaciones indebidas - Inexistencia de violación del derecho por STS Sala 2ª de 22 diciembre 2005 (J2005/263562)

Citada en el mismo sentido por SAP Vizcaya de 3 noviembre 2005 (J2005/271438)

Citada en el mismo sentido por STSJ Asturias Sala de lo Contencioso-Administrativo de 12 septiembre 2005 (J2005/327209)

Citada en el mismo sentido por STC Sala 1ª de 14 febrero 2005 (J2005/3291)

Citada en el mismo sentido por SAP León de 16 febrero 2006 (J2006/353913)

Citada en el mismo sentido por SAP Cádiz de 16 enero 2006 (J2006/383295)

Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 21 noviembre 2006 (J2006/386074)

Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 26 abril 2006 (J2006/443876)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Penal de 30 enero 2006 (J2006/481603)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 15 marzo 2006 (J2006/61709)

Citada en el mismo sentido por SAP Las Palmas de 23 marzo 2006 (J2006/74393)

Citada en el mismo sentido por STC Sala 2ª de 3 julio 2006 (J2006/98174)
Citada en el mismo sentido por SAP Tarragona de 30 abril 2007 (J2007/142115)
Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 21 marzo 2007 (J2007/17533)
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 9 octubre 2007 (J2007/234284)
Citada en el mismo sentido por SAP Salamanca de 17 septiembre 2007 (J2007/290790)
Citada en el mismo sentido por SAP Sevilla de 14 diciembre 2007 (J2007/323190)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 24 abril 2007 (J2007/33118)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 11 mayo 2007 (J2007/40319)
Citada en el mismo sentido por SAP Las Palmas de 30 abril 2007 (J2007/65236)
Citada en el mismo sentido por SAP Tarragona de 28 abril 2008 (J2008/101831)
Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 8 mayo 2008 (J2008/117051)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 24 julio 2008 (J2008/235337)
Citada en el mismo sentido por ATS Sala 2ª de 16 julio 2009 (J2009/150240)
Citada en el mismo sentido por SAP Málaga de 8 abril 2009 (J2009/222978)
Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 septiembre 2009 (J2009/235892)
Citada en el mismo sentido por STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 12 agosto 2009 (J2009/273434)
Citada en el mismo sentido por SAP Tarragona de 21 septiembre 2009 (J2009/281890)
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 28 octubre 2009 (J2009/322909)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 21 mayo 2009 (J2009/389983)
Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 13 mayo 2009 (J2009/84579)
Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 27 enero 2009 (J2009/90380)
Citada en el mismo sentido por ATSJ Cataluña de 10 mayo 2010 (J2010/122226)
Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 7 mayo 2010 (J2010/145842)
Citada en el mismo sentido sobre CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 - ÓRGANOS CONSTITUCIONALES - Tribunal Constitucional - PROCESOS CONSTITUCIONALES - Recurso de amparo - Derecho Fundamental alegado - Libertad de expresión por STC Sala 2ª de 19 julio 2010 (J2010/158827)
Citada en el mismo sentido por SAP Murcia de 23 septiembre 2010 (J2010/223199)
Citada en el mismo sentido por SAP Tarragona de 16 septiembre 2010 (J2010/239200)
Citada en el mismo sentido por STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 25 junio 2010 (J2010/272407)
Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - DERECHO A COMUNICAR O RECIBIR INFORMACIÓN por STS Sala 3ª de 14 junio 2011 (J2011/103930)
Citada en el mismo sentido por SAP Girona de 24 marzo 2011 (J2011/146312)
Citada en el mismo sentido por STC Sala 2ª de 28 marzo 2011 (J2011/18185)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 15 junio 2011 (J2011/202587)
Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 29 abril 2011 (J2011/256737)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 10 marzo 2011 (J2011/25852)
Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - DERECHOS DE LA PERSONALIDAD - Derecho al honor por STS Sala 3ª de 4 mayo 2011 (J2011/60790)
Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 7 febrero 2012 (J2012/20203)

Bibliografía

Comentada en "La información del procedimiento penal en la fase de instrucción"
Citada en "La reforma del "secreto de las actuaciones". Foro abierto"

Definiciones

delitos cometidos por funcionarios públicos contra otros derechos individuales

Versión de texto vigente null

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 mayo 1984 tuvo entrada en este Tribunal un escrito mediante el cual la Entidad "U.H., S.A.", debidamente representada y dirigida, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Res. 19 marzo 1984 del Juez de Instrucción núm. 1 de los de Palma de Mallorca, indicando también en su demanda que ésta se dirigía, asimismo, contra el A 27 abril del mismo año, dictado por la Sala de lo Penal de la AP Palma de Mallorca, por el que se desestimó el recurso de apelación interpuesto por la actora contra aquella resolución.

Del escrito de demanda y de la documentación aportada se infieren los siguientes hechos:

a) El día 19 marzo 1984 se produjo un incendio en un inmueble de la ciudad de Palma de Mallorca en el que pereció una persona, dándose aviso telefónico al Juzgado que, según se afirma en el A 29 marzo 1984, dictó dicho día 19 auto acordando proceder a la incoación de diligencias previas y, en primer lugar, a la inspección ocular de los hechos.

b) En el curso de tal inspección, el Sr. Juez prohibió a un periodista la obtención de imágenes gráficas del lugar y, sabedor de que otros profesionales, autorizados por el Jefe de Bomberos, habían tomado fotografías del lugar de los hechos, así como del cadáver, acordó el mismo día 19 oficiar al Jefe Superior de Policía para que comunicara a los distintos medios de prensa de Palma que las fotografías que se hubieran realizado en el interior del apartamento siniestrado quedaban afectadas a la investigación judicial, por lo que no procedía su publicación sin permiso de la autoridad correspondiente hasta la finalización de las diligencias incoadas al efecto.

c) La Entidad demandante, uno de cuyos periodistas había tomado fotografías, interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación frente a dicha resolución. Se fundamentó tal recurso en la afirmación de que el derecho reconocido en el art. 20.1.d) para "comunicar o recibir libremente información veraz" no quedaba sujeto a más límites que los formulados, a su vez, en el pfo. 4º del mismo precepto constitucional, lo que no justificaría en modo alguno la resolución judicial impugnada. El día 29 marzo 1984 dictó auto el Juez desestimando el recurso así interpuesto. En esta resolución, y tras invocar el art. 19.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 10.2 Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como el art. 6.1 de este mismo texto, el Juez estimó que, teniendo en cuenta estas disposiciones para interpretar el art. 20.4 CE (como prescribe su art. 10.2), resultó legítima la limitación impuesta que lo fue en interés de la justicia y sobre la base del secreto propio a las actuaciones sumariales.

Se indicó así, en este auto, que "desde la inspección ocular se descubrieron múltiples detalles de importancia, corroborados después por el resultado de la autopsia y demás diligencias que ponían en evidencia la existencia de un cierto plan criminal", añadiéndose que "la divulgación de las fotografías podían sacar a la luz pública extremos de interés con daño para la investigación del sumario".

d) Interpuesto también, según se dijo, recurso de apelación, éste fue resuelto por A 27 abril 1984 desestimatorio de la Sala competente de la Audiencia Provincial. El rechazo del recurso del actor se fundamentó, como en la resolución anterior, en la invocación de normas internacionales paccionadas sobre la materia (añadiendo otras a las ya citadas por el Juez de Instrucción), en la condición secreta de las actuaciones sumariales y en los poderes correspondientes al instructor en esta fase del procedimiento. Consideró, así, la Sala que la resolución impugnada se dictó al hilo de una diligencia de inspección ocular (arts. 326 y ss. LECr.), en cuyo acto el instructor debe recoger cuantos vestigios o pruebas de delito halle en el lugar, levantando planos, describiendo objetos y locales, retratando a la víctima, etc., actuaciones todas estas de carácter propiamente judicial y ordenables sólo en un proceso por el Juez competente. Por ello, se añade, la prohibición temporal de su difusión pública no vulnera el derecho a la información veraz con carácter general si ésta puede afectar al buen fin de la averiguación del delito y de su autor.

Por lo demás -se indica en el auto-, el Juez no ignoró el derecho invocado, limitándose a suspender provisionalmente su ejercicio concreto, de un modo que no fue discriminatorio y que no puede calificarse, como hace el recurrente, de censura previa, concepto -se dice- que el art. 20.2 CE contempla para supuestos muy distintos. Por último, no podría juzgarse sobre la eficacia y oportunidad de la medida adoptada, cuestión ésta que sólo cabría apreciar al término del proceso.

SEGUNDO.- La Sec. 4ª, por providencia de 27 junio 1984, acordó admitir a trámite el recurso y que se dirigiera atenta comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Palma de Mallorca para que remitiera las actuaciones referentes únicamente a la prohibición de cualquier fotografía sobre el accidente producido el día 19 marzo del presente año, con certificación de la resolución de la Audiencia desestimatoria de la apelación o recurso que, en su caso, se haya deducido o resuelto. Recibidas las actuaciones, por providencia de 10 octubre dispuso la Sección que se diese vista de las mismas al demandante y al Mº Fiscal, concediéndoles un plazo común de 20 días para formular alegaciones.

TERCERO.- Dentro del plazo así dispuesto, dedujo sus alegaciones la parte demandante, reiterando todos los argumentos expuestos con anterioridad y sintetizando su posición en algunos puntos, que pueden resumirse como sigue:

a) La resolución judicial recurrida violó, en primer lugar, lo dispuesto en el art. 20.2 CE, porque interfirió en el ejercicio del derecho del recurrente de un modo que no puede dejar de calificarse de "censura previa", ya que dicha interferencia supuso tanto una limitación previa como una sujeción a autorización en el ejercicio del derecho en cuestión.

b) La misma resolución judicial afectó a la libertad de expresión del periodista, libertad ésta que -se dice- abarca todos los ámbitos a través de los cuales puede expresarse la comunicación, la emotividad o la creación y la libertad de pensamiento en definitiva. Igualmente afectada resultó la libertad de información del actor, derecho éste que no cabe confundir con la libertad de expresión. Así, la libertad de expresión de quien realizó el reportaje gráfico amparaba a éste para disponer del mismo vendiendo a otros medios las fotos obtenidas, exponiéndolas, editándolas de otro modo, etc. Por otra parte, la libertad de información de "U.H." capacitaba a este medio para transmitir dicha información, a través del periódico, a toda la sociedad mallorquina. Por último, la prohibición judicial que se impugna lesionó también los derechos de los lectores, porque sobre la "información" se configura un doble derecho -a transmitirla y a recibirla, como ha señalado ya el Tribunal Constitucional-. Esta lesión quedó agravada comparativamente, si se tiene en cuenta que los lectores de otros medios de prensa -medios que no prestaron caso alguno a la orden judicial- sí tuvieron acceso a esta información.

Por todo ello, cierra sus alegaciones la parte actora suplicando del Tribunal se acoja la pretensión deducida en la demanda de amparo.

CUARTO.- El Mº Fiscal, tras reconstruir los antecedentes fácticos y jurídicos del presente recurso y resumir la pretensión actora, formula sus alegaciones, que pueden sintetizarse así:

a) Ha de reconocerse que el derecho fundamental a la información no es ilimitado, pudiéndose hallar uno de sus límites, efectivamente, en el "interés de la justicia", lo que no significa dar por buena la interpretación de la Audiencia Provincial, para la cual los límites enunciados en el art. 20.4 CE no son exhaustivos, según deriva del adverbio "especialmente" utilizado por este precepto.

b) A efectos de determinar tales límites, puede constatarse que el secreto sumarial continúa vigente, si bien de forma matizada por la reforma introducida por la L 53/1978 de 4 diciembre. Es éste el límite a considerar y no la competencia del Juzgado para ordenar un

secuestro (art. 20.5 CE), toda vez que esta grave medida sólo sería procedente cuando el delito haya sido cometido "por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación", lo que no se dio, al parecer, en el caso examinado.

c) Para determinar si el ejercicio por el Juez de las atribuciones que le confiere la Ley en la instrucción fue aquí el correcto es necesario acudir al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950), especialmente en su art. 10.2. Este precepto prevé dos tipos de garantías para la limitación de los derechos que enuncia: que los límites estén previstos en la ley y sean necesarios en una sociedad democrática y que las medidas adoptadas en su virtud lo sean con la finalidad para la cual los mismos límites fueron previstos. A tal efecto examina y comenta el Mº Fiscal las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos "Handsyde" y "Sunday Time". Sobre esta base, ha de constatarse que el razonamiento del Juzgado al prohibir la publicación de las fotografías fue razonable, pues no se pretendía otra cosa que preservar el buen fin de la investigación penal, que podía verse perturbado por la publicación de aquéllas. Sin embargo, estas consideraciones no son suficientes para justificar la restricción del derecho que efectivamente se produjo y ello por dos razones.

En primer lugar, porque el "interés de la justicia" a que el Juzgado se refiere está previsto, ciertamente, en el art. 10 del citado Convenio y en el art. 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), pero para supuestos distintos. Y en segundo lugar, porque ni siquiera la invocación a "la autoridad del poder judicial", configurada como posible límite perfectamente legítimo al derecho fundamental cuestionado, reunió en este caso los requisitos exigidos por el art. 10.2 del Convenio, según la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Así, aunque no hay en la Ley de Enjuiciamiento Criminal precepto claro y concreto que permita la prohibición acordada por el Juez, puede admitirse que la decisión de éste, conforme al art. 301 pfo. 1º de aquella Ley, estaba prevista legalmente y que cumplió la doble exigencia que, para este primer requisito, ha señalado el Tribunal Europeo. Sin embargo, examinada a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional y del propio Tribunal Europeo, la decisión de prohibir la publicación de unas fotografías que ni siquiera se llegaron a examinar no respondió ni a una necesidad social suficientemente apremiante en una sociedad democrática para mantener la autoridad del Poder Judicial ni fue proporcionada al fin perseguido, aunque éste fuese indudablemente legítimo. Por ello, esta resolución vulneró el derecho fundamental recogido en el art. 20.1.d) CE.

d) Esta misma resolución no ha supuesto, sin embargo, vulneración de lo dispuesto en el art. 20.2 CE, pues no fue ejercicio de censura previa, entendido este concepto a la luz de la STC 52/1983. Así, no es ya sólo que no existiera, en modo alguno, ánimo o propósito de censura, sino que la difusión de las fotografías no se hizo depender de su previo examen por el Juzgado, que ni siquiera las reclamó.

Por lo expuesto, el Fiscal concluye sus alegaciones interesando del Tribunal se dicte sentencia por la que, estimándose el amparo impetrado por "U.H., S.A.", se declare que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el art. 20.1.d) CE y se anulen las mismas, desestimándose el recurso en lo que se refiere a la presunta vulneración del art. 20.2 CE.

QUINTO.- La Sala, por providencia de 21 noviembre 1984, señaló para deliberación y fallo el día 23 enero 1985.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante entiende que las resoluciones judiciales que impugna violaron el art. 20.2 CE, que establece que el ejercicio de los derechos del 20.1 "no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa". Este Tribunal, en su S 52/1983 de 17 junio (f. j. 5º), dijo que "por tal puede entenderse cualquier medida limitativa de la elaboración o difusión de una obra del espíritu, especialmente al hacerla depender previo examen oficial de su contenido". La prohibición que se contiene en la resolución judicial de 19 marzo 1984 en orden a la publicación de las fotografías queda supeditada, en cuanto a su levantamiento, al "permiso de la autoridad correspondiente", y ello da pie a la Entidad recurrente para pensar que su reportaje fotográfico quedó sometido a un control censor, contrario al art. 20.2 CE. En el último considerando del A 29 marzo del mismo órgano judicial por el que se resolvió, desestimándolo, el recurso de reforma contra su primera resolución, hay una afirmación que nos coloca en la orientación acertada para decidir en sentido negativo el amparo que por este motivo se nos pide.

Dice allí el titular del órgano judicial que en su Res. 19 marzo en modo alguno existió "ánimo o propósito de censura", sino sólo el ejercicio de unas facultades jurisdiccionales establecidas por el ordenamiento jurídico para salvaguarda de unos bienes determinados que en otros pasajes del mismo auto identifica con la vida humana y con "el interés de la justicia". El "previo examen oficial" del contenido de la obra del espíritu de que hablaba este Tribunal en su STC 52/1983 implica la finalidad de enjuiciar la obra en cuestión con arreglo a unos valores abstractos y restrictivos de la libertad, de manera tal que se otorgue el placet a la publicación de la obra que se acomode a ellos a juicio del censor y se le niegue en el caso contrario.

No estamos ante un supuesto de tal género, y ello no sólo por la afirmación de la inexistencia de ánimo o propósito censor, sino porque la prohibición de publicar aquellas fotografías se ampara no en una supuesta legitimidad censora (que en ningún caso hubiera podido ser considerada válida por este Tribunal), sino en el ejercicio de una facultad jurisdiccional, de suerte que si el órgano judicial estuviese legitimado por la Constitución y por la legislación procesal penal para adoptar una "medida que limitaba temporalmente el derecho de información" (considerando 2º A 29 marzo), el permiso de la autoridad correspondiente para poner fin a tal limitación temporal, ligado, según el texto del A 19 marzo, al hecho de "la finalización de las diligencias incoadas al efecto", no constituiría una actividad censora, sino la verificación de que habían cesado las causas hipotéticamente legitimadoras de aquella limitación nacida como cautelar y provisional. El mismo razonamiento que nos obliga a apreciar que no ha habido actividad censora ni lesión del art. 20.2 CE, nos conduce por fuerza al examen de si el órgano judicial estaba facultado para realizar lo que él mismo, por cierto a posteriori, calificó de medida limitativa del derecho de información, todo lo cual nos traslada al análisis de la pretensión de amparo en relación con el derecho del art. 20.1.d) CE.

SEGUNDO.- Es claro, y el Juez instructor lo admite en su A 29 marzo, según acabamos de ver, que su resolución de 19 marzo afectó directamente, limitando su ejercicio al derecho del recurrente a comunicar libremente información y que tal afectación supuso, asimismo, la correspondiente limitación del derecho a obtener dicha información por parte de todos los potenciales destinatarios de la noticia gráfica cuya difusión quedó impedida, pues como se dijo en la S 6/1981 de 16 marzo, Sala 2ª (f. j. 4º), y en la S 105/1983 de 23 noviembre de la misma Sala (f. j. 11), la fórmula del art. 20.1.d) CE incluye dos derechos distintos, si bien íntimamente conectados: el derecho a comunicar información que, en cierto sentido, puede considerarse como una simple aplicación concreta de la libertad de expresión, y del derecho a recibir esa misma información.

La legitimidad constitucional de dicha limitación de derechos no fue motivada en la decisión 1ª de 19 marzo, y sí sólo en el A 29 marzo del mismo Juzgado, en el que, desestimándose el recurso de reforma promovido por el hoy recurrente en amparo, se adujo que aquellos derechos encontraban un límite a la luz de los tratados y convenios internacionales en la materia suscritos por España en el "interés de la justicia", valor éste que, en el presente caso, se concretaría en las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal relativas a la investigación sumarial y al secreto de la misma, todo ello teniendo en cuenta los indicios de criminalidad que desde la inspección ocular se habrían advertido y la inconveniencia de sacar a la luz pública, mediante la publicación de las fotografías en cuestión, "extremos de interés con daño para la investigación del sumario". En parecidos términos -invocación de normas internacionales del secreto sumarial- se pronunció, por lo que aquí interesa, el A 27 abril de la AP Palma de Mallorca, desestimando el recurso de apelación deducido contra la providencia inicial del Juzgado de Instrucción.

La interpretación de los poderes judiciales ligados a la instrucción del proceso, y del sentido y límites de la calificación como secreta de esta etapa del procedimiento, constituyen así un presupuesto obligado para la resolución del presente recurso. No obstante, aun cuando el entendimiento de aquellas facultades y de estas notas del "secreto" permitiesen fundamentar el contenido de la resolución recurrida (hipótesis que, por las razones que veremos en seguida, habrá que rechazar), es lo cierto que el examen de ésta muestra ya, preliminarmente, anomalías bastantes como para apreciar que dichas facultades del Juez instructor se ejercieron aquí de modo desviado, deparando una intromisión ilegítima en la libertad defendida por el recurrente. Como se dijo en la S 62/1982 de 15 octubre, Sala 1ª (f. j. 2º), toda resolución que limite o restrinja el ejercicio de un derecho fundamental ha de estar motivada, añadiéndose (f. j. 5º) que las medidas limitadoras habrán de ser necesarias para conseguir el fin perseguido.

Pues bien, en el presente caso, no es ya sólo, como se acaba de advertir, que la decisión de 19 marzo se adoptase sin motivación (lo que acaso podría tener un sentido en su carácter urgente y provisorio), sino, sobre todo, que la decisión inicial, y su confirmación por A 29 marzo, se adoptaron sin haber considerado en ningún momento el objeto mismo sobre el que recayó la prohibición, no habiendo reclamado el Juez las fotografías de cuya publicación se seguirían, sin embargo, y según su razonamiento posterior, daños no especificados en el interés de la justicia. Este proceder del instructor, aun admitiendo hipotéticamente que fuesen ciertas las competencias argüidas, resultó lesivo de los derechos afectados, porque no puede entenderse como fundada en derecho una resolución que no considera mínimamente la identidad efectiva del objeto cuya libre difusión se coarta. La apreciación de la necesidad de la limitación de un derecho fundamental -el del 20.1.d) CE- y el cálculo consiguiente de la proporcionalidad de la medida adoptada no pudieron ser enunciados en la mente del Juez a falta de un examen, ni siquiera mínimo, del objeto sobre el que recayó su prohibición, que constituye así una ablación del derecho a comunicar y a recibir información del art. 20.1.d) CE así como también un acto contrario al principio general de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3).

TERCERO.- Importa ahora considerar el problema sustantivo que muestra el presente caso, relativo al sentido y alcance del secreto sumarial y a los correspondientes poderes del instructor en garantía del mismo. Es necesario empezar por destacar que la medida prohibitiva que se considera, se intentó basar en todo momento, de modo sustancial, sobre el carácter secreto de las actuaciones sumariales, sin que las invocaciones por parte de la Sala de la Audiencia Provincial algunos de los preceptos que, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, configuran los poderes judiciales en la instrucción (arts. 326 y ss.) se muestre como suficiente al efecto, puesto que no se cita disposición alguna de este texto legal que fundamente de modo expreso la intervención de un derecho fundamental que ahora se enjuicia. Tratándose, pues, de una invocación pura y simple a la regla que establece que "las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral" (art. 301 LECr.), es indispensable, en este momento, proceder a una interpretación del sentido constitucional de esta norma a los solos efectos de apreciar la legitimidad de la medida que en ella quiso basarse.

La regla que dispone el secreto de las actuaciones sumariales es, ante todo, una excepción a la garantía institucional inscrita en el art. 120.1 CE, según el cual "las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento". La admisión que hace esta misma disposición constitucional de excepciones a la publicidad no puede entenderse como un apoderamiento en blanco al legislador, porque la publicidad procesal está inmediatamente ligada a situaciones jurídicas subjetivas de los ciudadanos que tienen la condición de derechos fundamentales: derecho a un proceso público, en el art. 24.2 CE, y derecho a recibir libremente información, según puede derivarse de la S 30/1982 de 1 junio, Sala 2ª, f. j. 4º. Esta ligazón entre garantía objetiva de la publicidad y derechos fundamentales lleva a exigir que las excepciones a la publicidad previstas en el art. 120.1 CE se acomoden en la previsión normativa, y en su aplicación judicial concreta, a las condiciones fuera de las cuales la limitación constitucionalmente posible deviene vulneración del derecho.

Son estas condiciones, por lo que aquí importa, la previsión de la excepción en cuestión en norma con rango de Ley (art. 53.1 CE), la justificación de la limitación misma en la protección de otro bien constitucionalmente relevante y, en fin, la congruencia entre la medida prevista o aplicada y la procuración de dicho valor así garantizado. La previsión de la excepción se halla dispuesta en norma de Ley (art. 301 LECr.) y puede invocar efectivamente en su apoyo diferentes disposiciones en la materia recogidas en textos internacionales, tales como, en relación con el art. 10.2 CE, el art. 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y el art. 6.1 Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, reconducibles al art. 20.4 CE, precepto que hay que interpretar de conformidad con ellos (art. 10.2 CE). Sobre estas bases puede decirse que el proceso penal, institución con la que se

trata de hacer efectiva la protección del ordenamiento a "derechos reconocidos en este título" (es decir, en el primero de la Constitución, según dice su art. 20.4), puede tener una fase sumaria amparada por el secreto y en cuanto tal limitativa de la publicidad y de la libertad.

Pero esta genérica conformidad constitucional del secreto sumarial no está, sin embargo, impuesta o exigida directamente por ningún precepto constitucional y, por lo mismo, se requiere, en su aplicación concreta, una interpretación estricta, no siendo su mera alegación fundamento bastante para limitar más derechos -ni en mayor medida de lo necesario- que los estrictamente afectados por la norma tronizadora del secreto. El punto firme desde el que ha de partirse aquí, sentadas las bases anteriores, viene dado por el hecho de que la regulación legal del secreto sumarial no se interpone como un límite frente a la libertad de información (derecho, sin embargo, afectado aquí exclusivamente), sino, más amplia y genéricamente, como un impedimento al conocimiento por cualquiera -incluidas las mismas partes en algún caso: art. 302 LECr.- de las actuaciones seguidas en esta etapa del procedimiento penal. Lo que persigue la regla impositiva del secreto es impedir tal conocimiento y ello en aras de alcanzar, de acuerdo con el principio inquisitivo antes aludido, una segura represión del delito.

Por consiguiente, aquellos datos a los que no se tiene acceso legítimo no podrán -"a fortiori"- ser objeto de difusión, por cualquier medio, lo cual implica un límite del derecho a informar, pero sólo de modo derivado, es decir, en la medida en que aquello que se quiera difundir o comunicar haya sido obtenido ilegítimamente, quebrando el secreto mismo del sumario, esto es, en la medida en que se esté ante lo que llama la ley procesal misma (art. 301) una "revelación indebida". Cabe concluir, en coherencia con todo lo expuesto, que el secreto del sumario se predica de las diligencias que lo constituyen, y no es otra cosa, por cierto, dice literalmente el pfo. 1º art. 301 LECr., esto es, de los actos singulares que en cuanto acto formal complejo o procedimiento lo integran.

Tal secreto implica, por consiguiente, que no puede transgredirse la reserva sobre su contenido por medio de "revelaciones indebidas" (art. 301.2 LECr.) o a través de un conocimiento ilícito y su posterior difusión. Pero el secreto del sumario no significa, en modo alguno, que uno o varios elementos de la realidad social (sucesos singulares o hechos colectivos cuyo conocimiento no resulte limitado o vedado por otro derecho fundamental según lo expuesto por el art. 20.4 CE) sean arrebatados a la libertad de información, en el doble sentido de derecho a informarse y derecho a informar, con el único argumento de que sobre aquellos elementos están en curso unas determinadas diligencias sumariales. De ese modo, el mal entendido secreto del sumario equivaldría a crear una atípica e ilegítima "materia reservada" sobre los hechos mismos acerca de los cuales investiga y realiza la oportuna instrucción el órgano judicial, y no sobre "las actuaciones" del órgano judicial que constituyen el sumario (art. 299 LECr.).

En el caso que nos ocupa, las fotografías se realizaron antes de que dieran comienzo las actuaciones sumariales, se obtuvieron directamente sobre el lugar donde acaecieron los hechos sin transgredirse para obtener la información ninguna otra norma o derecho y, desde luego, no fueron extraídas del sumario, ni para su obtención se utilizó información alguna que constara en un sumario ni siquiera abierto en el momento de su realización. En consecuencia, una información obtenida antes y al margen del sumario no puede considerarse atentatoria al secreto sumarial, que sólo limita la libertad de información en cuanto para informar haya previamente que quebrantarlo. Por todo ello, hay que concluir que la resolución judicial de 19 marzo 1984 y los posteriores AA 29 marzo y de 27 abril que la confirmaron no encuentran fundamento en la institución del secreto sumarial constitucionalmente interpretada y sí violaron el art. 20.1.d) CE al impedir sin fundamento el ejercicio del derecho de la recurrente a la libertad de información, así como, por derivación, el derecho de los ciudadanos a recibir esa misma información.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española, ha decidido:

1º Otorgar el amparo pedido por "U.H., S.A.", en cuanto las resoluciones judiciales impugnadas vulneraron su derecho a comunicar libremente información veraz -art. 20.1.d) CE- y, en consecuencia, reconocerle tal derecho y anular la Res. 19 marzo 1984 del Magistrado-Juez titular del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Palma de Mallorca, así como el A 29 marzo del mismo órgano judicial y el A 27 abril 1984 de la AP Palma de Mallorca, ambos confirmatorios de la primera resolución.

2º Desestimar el amparo en cuanto a la presunta vulneración del art. 20.2 CE.

Dada en Madrid, a 31 enero 1985. Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente.- Francisco Rubio Llorente.- Luis Díez-Picazo y Ponce de León.- Francisco Tomás y Valiente.- Antonio Truyol Serra.- Francisco Pera Verdaguer, Magistrados.